Sentencia número 004-2010. Tribunal Aduanero Nacional, San José a las catorce horas con cinco minutos del veintinueve de enero de dos mil diez.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor XXXXXXX contra la resolución número RES-AL-3298-2009 del 18 de agosto de 2009, emitida por la Aduana de Limón.

RESULTANDO

1. Que mediante resolución número RES-AL-DN-3298-2009 del 18 de agosto de 2009, la Aduana de Limón resolvió la solicitud de rectificación de declaración aduanera presentada en fecha 05/11/08 por el agente aduanero XXXXXXXXXX en representación de XXXXXXXX, cédula jurídica 3-000000000 y del importador XXXXXXXXXX, cédula jurídica 3-000000000, denegando la rectificación de las líneas 1, 2 y 3 en cuanto a la clasificación arancelaria consignada en la declaración aduanera de importación número 006-2008-000000 del 26/08/08 de la Aduana de Limón, puesto que se declaró para esas líneas la partida arancelaria 3925.90.90.00, considerando el declarante que se trata de un error de su parte y estima que la correcta es 3916.20.90.00, pretensión que rechazó la aduana de control “al no existir pruebas fehacientes en las cuales esta aduana pueda establecer una relación de conexidad de la mercancía nacionalizada con las pruebas aportadas”. (Folios 1 a 12 y 29 a 32)
2. A través de escrito con fecha de recibido el 23 de setiembre de 2009, el señor XXXXXXX, Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de XXXXXXXX., interpone los recursos de reconsideración y de apelación alegando aspectos técnicos sobre la correcta clasificación arancelaria de las mercancías en cuestión, basándose en las Notas Explicativas, la documentación de respaldo de la declaración aduanera 006-2008-000000 del 26/08/08, las fotografías aportadas, agrega además argumentos jurídicos y manifiesta su disposición a proporcionar la información que le solicite la aduana. (Folios 33 a 40)
3. Mediante resolución número RES-AL-DN-4620-2009 del 1 de diciembre del 2009, la Aduana de Limón declara inadmisible el recurso de reconsideración por presentación extemporánea y emplaza a la parte para que reitere o amplíe los argumentos de su pretensión ante el Tribunal Aduanero Nacional. (Folios 43 a 47)
4. Que el recurrente se apersonó ante este Tribunal en fecha 7 de enero del 2010, solicitando la incorporación al expediente de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos ante la Administración Aduanera de Limón, alegando que la resolución de marras no se emitió en el plazo establecido, que fue notificado el día 22 de diciembre del 2009 el cual fue un día de asueto declarado por el Poder Ejecutivo, que la administración no realizó gestión alguna para considerar las pruebas ofrecidas, que no se notificó al importador, que la normativa permite la rectificación de la declaración aduanera, entre otros argumentos. (Folios 49 a 59)

**Redacta el Lic. Arce Bustos y,**

##### CONSIDERANDO

1. Objeto de la litis: Lo constituye la solicitud de rectificación de las líneas 1, 2 y 3, en cuanto a la clasificación arancelaria, de la declaración aduanera de importación número 006-2008-000000 del 26/08/08 de la Aduana de Limón, puesto que se declaró para esas líneas la partida arancelaria 3925.90.90.00, considerando el declarante que se trata de un error de su parte ya que estima que la correcta es 3916.20.90.00. Según el declarante, dicho cambio implicaría una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables, generando una diferencia de impuestos ya pagada y a su favor de ¢1.581.055.06
2. Inadmisibilidad del Recurso: Que previo a cualquier otra consideración, se avoca este órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme a la nueva normativa aduanera que rige a partir del 5 de marzo del 2004, según la cual la admisión del recurso de apelación es competencia de este Colegiado, contrario a la disposición derogada, que otorgaba tal facultad al A Quo. En tal sentido dispone el artículo 198 de la Ley General de Aduanas que contra los actos dictados directamente por la Aduana de Limón, caben los recursos de reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o sólo uno de ellos, los cuales deben interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente.

Según consta en la especie al reverso del folio 32, la resolución que deniega la rectificación se notificó a la agencia aduanal XXXXX. el 10 de setiembre de 2009, fecha a partir de la cual corre el plazo de tres días para la interposición de los recursos ordinarios, lo cual implica que en este caso concreto la agencia tendría como máximo el día 16 de setiembre de 2009, para presentar tales recursos, no obstante los interpuso el día 23 de setiembre de 2009, (ver folio 33), fuera del plazo de los tres días hábiles establecidos al efecto por el citado artículo, habiendo transcurrido sobradamente el plazo.

En consecuencia, resulta evidente que en el caso de marras estamos en presencia de un acto que deviene en irrecurrible ante esta sede, cuyo efecto conlleva la caducidad del proceso recursivo, porque conforme se tiene por demostrado, el interesado presenta su inconformidad **de manera extemporánea**, por lo cual el acto adquirió firmeza ante el consentimiento del interesado en virtud del no ejercicio en tiempo del recurso de apelación procedente. Por lo anterior estamos ante la caducidad de la instancia por la presentación de los recursos fuera del plazo legalmente establecido.

Criterio que ha sostenido este Tribunal y cuyo pronunciamiento ha sido emitido por medio de, entre muchas otras, las sentencias números 67 del año 1998, 16 y 35 del año 1999, 01 del año 2002, 35 del año 2006 y más recientemente en las números 310, 336 y 343 del año 2007, 81 y 185 del año 2008 y 89 del año 2009.

De acuerdo con lo expuesto ut supra, estima este Tribunal que el recurso debe declararse inadmisible, toda vez que estamos en presencia de un acto firme, consentido por la parte al acaecer la caducidad de la acción por expiración del plazo y consecuentemente decaimiento de su derecho y no puede obviar los presupuestos procesales que constituyen requisitos de orden público, cuya ausencia impiden a este Tribunal pronunciarse sobre los aspectos de fondo debatidos por la parte. Por ello, no existen razones para que este Tribunal varíe el pronunciamiento externado en las sentencias supra citadas, toda vez que en el presente asunto no se presentó el recurso dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, por lo que es pertinente declarar inadmisible el mismo, por las razones indicadas. De ahí que no entra este Colegiado a referirse al fondo del asunto, puesto que dado lo acontecido, al presentar el recurso de apelación en forma extemporánea, no puede este Tribunal entrar a analizar si es o no correcto lo actuado por la **Aduana de Limón**,no quedando jurídicamente otra alternativa que declarar inadmisible el recurso ordinario de apelación.

No obstante, considera el Colegiado que en virtud del principio de transparencia, respeto al debido proceso, el derecho de defensa del recurrente y tomando en cuenta que los recursos administrativos tienden no solo a la protección del recurrente sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de respetar el principio de legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, señala este Tribunal al recurrente, que conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Administrativo, vigente desde el 1 de enero del año 2008, puede acudir a la instancia judicial a impugnar el acto que considera lesivo, toda vez que actualmente el ejercicio de los recursos ya no constituyen un presupuesto necesario para la posterior impugnación en vía jurisdiccional, pues de conformidad con lo prescrito por el numeral supra señalado, ya no se requiere agotar todas las instancias administrativas para poder acceder a la citada sede, en virtud de que el agotamiento de la vía administrativa es facultativo, salvo para lo dispuesto en los artículos 173 y 182 de la Constitución Política.

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 198, 0205 y 208 de la Ley General de Aduanas, por unanimidad se declara inadmisible el recurso. Se remite el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese………

José Ramón Arce Bustos

Presidente

Mariela Chacón Salas Alejandra Céspedes Zamora

Xinia Villalobos Orozco Franklin Velázquez Díaz

Elizabeth Barrantes Coto Dick Reyes Vargas

**Nota del licenciado Reyes Vargas.** Si bien comparte el suscrito lo resuelto como el hecho en que se sustenta a saber la presentación extemporánea de los recursos, disiente parcialmente de las consideraciones expuestas y considera necesario su ampliación al presupuesto de la capacidad.

Como primer aspecto disiente el suscrito de lo considerado en cuanto procura identificar al acto como uno consentido por razón de la no interposición de los recursos en plazo. Lo cierto es que ello resulta contradictorio con el último de los párrafos de la presente resolución que le indican al recurrente la posibilidad de impugnar el acto en sede jurisdiccional. Lo correcto es que estamos en presencia de la caducidad de la acción impugnatoria en sede administrativa y no en presencia de un acto consentido.

Por otro lado, y a pesar del señalamiento en las consideraciones de la actividad oficiosa en la revisión de los presupuestos procesales, se limita el Tribunal a la revisión del aspecto temporal, con omisión del relativo a la capacidad. Como se aprecia en el encabezado de la presente resolución y en el segundo de los resultandos el recurso es establecido por el señor XXXXXXX en su calidad de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad XXXXXXX, la cual actúa como agente de aduana persona jurídica en representación del importador. Sin embargo el numeral 268 párrafo final de la Ley General de Aduanas establece que en asuntos como el presente la intervención de los agentes de aduana persona jurídica debe serlo mediante un agente de aduana persona física en consideración a las funciones mismas a desempeñar. Por lo anterior también en autos existe una inadmisibilidad del recurso en función de la capacidad de representación del recurrente.

Dick Rafael Reyes Vargas